

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 8 DE ENERO DE 1996.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO.

JUAN DÍAZ ROMERO.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

GUILLERMO IBERIO ORTIZ MAYAGOITIA.

HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.

OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO

JUAN NEPOMUCENO SILVA MEZA

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública de este Tribunal Pleno. Señor secretario, proceda con la lectura de las actas pendientes de aprobar.

(EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DIO LECTURA AL ACTA DE LA SESIÓN DEL JUEVES CUATRO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin no tienen observación los señores Ministros, se consulta en votación económica ¿se

aprueba el acta, con las correcciones que surgieron en el transcurso de la misma? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

EXPEDIENTE 869/94, A LA CONSULTA RESPECTO AL TRÁMITE QUE DEBE SEGUIR EL RECURSO DE QUEJA, PROMOVIDO POR FELIPE SÁNCHEZ LEZAMA, EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL ONCE DE MAYO DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, POR EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 483/87

La ponencia es del señor Ministro Castro y Castro y en ella se propone:

DECLARAR QUE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DE LA QUEJA Y DEVOLVER AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EL ESCRITO DE QUEJA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EL proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Para plantear el supuesto de impedimento, aun cuando técnicamente no se está en el supuesto de una resolución impugnada de acuerdo al artículo 66, fracción IV de la Ley de Amparo. Lo cierto es que la finalidad del proyecto consiste en evitar que los juzgadores de amparo se constituyan en revisiones de sus propias determinaciones; yo formaba parte del tribunal colegiado cuando se decidió mandarlo a la Suprema Corte, a pesar de que técnicamente no se está –como digo– en el supuesto del artículo

66, fracción IV. Quiero plantear el problema y saber la opinión de los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Desde luego admito – con el señor Ministro Góngora– que es un caso discutible, en el que aun por prudencia estimo que actúa correctamente al querer escuchar puntos de vista, para que –finalmente– él asuma una posición definitiva sobre si está o no en causa de impedimento.

En principio, considero que aquí estamos ante un problema de una consulta respecto de un trámite en que, la materia o contenido de lo que vamos a resolver es completamente ajena al problema; pudo haber un pronunciamiento definiendo una cuestión por el tribunal colegiado de circuito, de manera tal, estimo que no se da la causa de impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Me sumo al punto de vista del Ministro Azuela sobre esta base.

Tratándose de una cuestión de trámite, la impugnación – normalmente– se hace ante el mismo tribunal, contra un acto. En un acuerdo del Presidente de tribunal colegiado, se interpone reclamación y, el Presidente interviene en la decisión final de la cuestión de trámite.

El planteamiento del señor Ministro Góngora deja sentir que tiene duda sobre el punto y, por eso, me inclino por que no se le considere impedido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que el sentir de los señores Ministros, al no objetar el expresión de los señores Ministros Azuela y Ortiz Mayagoitia, en el sentido que no se puede calificar de procedente el impedimento. Si no hay mayor dificultad, a discusión el proyecto. Señó Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. En esta consulta de trámite, se pregunta al Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿qué suerte debe seguir el recurso de queja que se hizo valer en contra de un acuerdo dictado por un juez de distrito, en el que denegó la remisión, de los autos a la Suprema Corte, con motivo de un incidente o recurso de inconformidad que se hizo valer ante el juez?

La queja fue presentada ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en esta ciudad, este tribunal remitió los autos a esta Corte, por considerar que es competencia exclusiva, atento al contenido del acuerdo impugnado.

La solución que se nos propone en el proyecto es apegada – estrictamente– a la literalidad de la ley, se sustenta fundamentalmente en el hecho que si en el recurso se funda en la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, y este precepto no establece ninguna excepción para efectos de competencia de los tribunales colegiados, es a un tribunal colegiado al que le debe corresponder el negocio del asunto.

Veo algunos inconvenientes, por ejemplo, ¿qué sucederá si el tribunal colegiado declara fundada la queja y que está en tiempo

el recurso de inconformidad? ¿Vincularía esta decisión a la Suprema Corte de Justicia? Creo que no. De ahí que, técnicamente está mal que el juez de distrito haya –en primer lugar– invadido la jurisdicción propia, exclusiva y excluyente de la Suprema Corte de Justicia para determinar la oportunidad o no de la inconformidad que se hizo valer contra el acuerdo del juez que declaró cumplida la sentencia.

También estará mal que un tribunal colegiado se pronuncie sobre el tema, porque se le obligaría a incursionar en un tema procesal que es del resorte exclusivo de esta Corte. El argumento medular del proyecto se centra en el hecho de que el acuerdo recurrido en queja, se dictó después emitida la sentencia, esto es cierto, pero creo que en el proyecto se pierde de vista que dicho acuerdo se dictó dentro del incidente de inconformidad y todo lo que concierne al incidente como la substanciación y resolución, le corresponde a la Corte, se trata de una situación irregular que no pudo ni debió prever expresamente el legislador, pues éste supone el ejercicio correcto de la jurisprudencia por parte de los jueces de distrito y no la invasión de atribuciones de órganos de segunda instancia; hay casos en que el recurso no está previsto y éste es uno de esos casos, pero quiero enfatizar –en primer lugar– que el acuerdo recurrido se dictó dentro de un incidente de inconformidad y, esta expresión, la tomo por identidad de razón con el concepto que el juicio inicia con la presentación de la demanda, igual, los recursos e incidentes se inician con la presentación de la demanda.

Quiero enfatizar –también– que la substanciación de este incidente no es resorte del juez de distrito, la ley le dice que en presencia de una inconformidad remita los autos a la Suprema Corte de Justicia, él no debe calificar si está o no en tiempo, es la Corte quien puede declarar la extemporaneidad de recurso.

Discutimos –hace algún tiempo– un asunto interesantísimo en materia penal en el que se planteaba la posibilidad de sustentar el criterio de que no hay término en esa materia para plantear el incidente de inconformidad, pero esto, por ser ejercicio exclusivo de una atribución de esta Suprema Corte, el juez de distrito no podría jamás decir “está en tiempo” porque –desde mi punto de vista– no lo puede correr.

Otro punto importante es que la ley no prevé recurso alguno para impugnar los acuerdos dictados por los jueces de distrito, dentro de los incidentes de inconformidad, pero eso no significa que sean inatacables, no se previó ningún recurso porque los jueces carecen de jurisdicción para emitir acuerdos como los reclamados; pienso –personalmente– que se debe colmar ese vacío de la ley, conforme a los principios generales del derecho y con este carácter de principio general, se debe estimar que el recurso de queja es procedente y por la materia del acuerdo impugnado, esto es de la competencia de la Suprema Corte, tal como lo propone el tercer tribunal colegiado en la resolución en la que nos envió los autos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pienso que hay otra vía para subsanar esa laguna que hay sobre la ley. Que la Suprema Corte remita los autos al tribunal colegiado, para que reservando a la Suprema Corte la facultad de calificar la oportunidad o extemporaneidad del recurso de inconformidad, deje insubsistente el acuerdo reclamado, entonces, el juez lo mandará directamente acá –digo– por economía procesal, quizás será la opción que propone el señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Estamos en presencia de un problema que puede tener diferentes soluciones, en que

aún habría que sopesar, en torno a los principios generales del derecho. ¿Cuál es la solución? No sólo la más adecuada sino la más congruente con esos principios general del derecho; si seguimos el claro planteamiento del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, advertimos que él –de pronto– resolvió el asunto.

Cuando estamos exclusivamente ante un problema de una consulta de trámite –en otras palabras– la fundamentación de su objeción al proyecto se sustenta en el estudio de fondo del recurso de queja y en la previsión de una resolución absurda del tribunal colegiado de circuito, si el problema es tan claro como él lo apunta, seguramente el tribunal colegiado lo resolverá exactamente de esa manera y dirá “revoco el auto del juez de distrito para los efectos de que remita el asunto a la Suprema Corte de Justicia”.

Pienso que siendo muy valederos los argumentos del Ministro Ortiz Mayagoitia, ello sólo podrá operar cuando estemos, realmente ante el vacío de la ley, y éste vacío es la resolución absurda del tribunal colegiado; pero, por qué apartarnos de la literalidad del precepto, en la que se funda el ponente, el Ministro Ortiz lo reconoció, dijo: “ese proyecto se está fundado en la literalidad de los preceptos, es el caso de un auto dictado con posterioridad al juicio”, y el recurso de queja ante el tribunal de circuito encuadra exactamente en esa situación, su argumentación partió, ¿qué sucedería si el tribunal colegiado de circuito, considera infundada la queja? Ahí es donde surge la laguna y, será hasta ese momento, cuando se dé el que tengamos que hacer una interpretación de estimar que, en esos casos, sí cabe que se haga un planteamiento ante la Suprema Corte, en relación con una resolución absurda del tribunal colegiado de circuito.

En estos casos, me parece que la interpretación de la ley debe partir de lo general, y lo general es que todo tribunal colegiado de circuito actuará exactamente en la línea del problema; es un caso tan claro, que no me cabe la menor duda que cualquier tribunal colegiado de circuito, resolvería el asunto en la forma que lo diseñó el Ministro Ortiz Mayagoitia, el efecto será que el asunto nos llegue para que tengamos que ser nosotros los que resolvamos.

El planteamiento del señor Ministro Presidente –curiosamente– partía de una *capitis diminutio* del tribunal colegiado, estimo con gran respeto al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, que fueron escrupulosos al decir: “no nos metamos en algo que es propio de la Corte”, perdiendo de vista que, de acuerdo con la ley era propio de ellos, y que lo debían resolver en el sentido obvio que por ser –precisamente– algo propio de la Corte. Por eso, debía ser fundado el recurso de queja y considerar que debía haberse remitido a la Corte.

Me inclino en el sentido del proyecto, sin desechar que pudiera añadirse un párrafo enriquecimiento del proyecto, en el que –del algún modo– se prevea esa situación de absurdo en que se pueda incurrir, en que se diga: se advierte que efectivamente se está en presencia de una situación peculiar, por haberse dictado el auto con posterioridad al juicio, pero en un incidente de inconformidad y que podría acontecer que pudiera intervenir la Corte, en relación con ese problema, porque sí veo el gran inconveniente que tendríamos que apartarnos de lo que dice la ley, y apartarnos de ello, tendría exclusivamente el sustento de la actuación absurda del tribunal colegiado de circuito –un poco, sería–: establezcamos una tesis sobre, sobre la base de que la actuación general de los tribunales colegiado de circuito es absurda y tratemos de evitarlo.

No, pienso que, en la línea de lo que es la ley que obedece a situaciones generales, también las tesis jurisprudenciales de la Corte deben obedecer a situaciones generales y son que, mientras se actúa dentro de la lógica, no hay que temer que habrá aquí una situación absurda. La actuación del tribunal colegiado de circuito fue por un escrúpulo de no querer invadir un terreno que parecía un poco ser de la Suprema Corte, pero legalmente está perfectamente previsto, es un auto dictado después de concluido el juicio, esto entra exactamente en lo previsto en la ley y –estoy seguro– que si el tribunal colegiado de circuito hubiera estudiado el problema, lo habría resuelto en la forma como lo expresó el Ministro Ortiz Mayagoitia.

Curiosamente, la misma razón de escrúpulo que tuvo para decir que sea la Corte la que resuelva el recurso de queja sería lo que le serviría como fundamento para resolver el asunto de fondo, considerando fundada la queja, para el efecto de que se enviara el asunto a la Suprema Corte, y fuera esta la que resolviera si procedía o no, el incidente de inconformidad.

No hay que perder de vista que, en realidad, aquí sólo hubo el planteamiento del incidente de inconformidad, pero todavía no había ningún acuerdo del órgano jurisdiccional que hubiera dado una decisión, en torno a la existencia del incidente de inconformidad, aún podría plantearse –aquí los procesalistas, seguramente, entrarían en polémica– ¿hubo o no incidente de inconformidad? ¿Hubo planteamiento de inconformidad?, pero ¿llegó a integrar el incidente? ¿Existió un acuerdo del juez que admitiera este planteamiento? O –precisamente– eso es lo que se está cuestionando.

Entonces, viendo los atendibles argumentos del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, siento que habría un peligro que en situaciones de esta naturaleza –que no serían tan frecuentes– aquí lo absurdo fue lo que hizo el juez de distrito. Estimo que la mayoría de los jueces de distrito –probablemente– en términos generales, el juez que resolvió este asunto no hace un planteamiento de inconformidad. En ese momento, ya no problema mío –debe decir el juez– es problema del órgano competente para conocer de la inconformidad, lo remito, será el órgano quien estudie el problema, primero el Presidente de la Corte *prima facie* y, en su caso, será el órgano colegiado que decida si estuvo en tiempo o no, el incidente de inconformidad.

Por ello, creo que no es el caso que traiga a colación principios generales de derecho, cuando en realidad, la ley en su literalidad está resolviendo correctamente el problema, aun en este caso. Tengo una sugerencia de redacción de tesis, en relación a la competencia para conocer del recurso de queja, así diría el rubro: **COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA, EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DE JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO.** Este es mi punto de vista, pero –como lo dije desde un principio– advierto que estamos ante una situación peculiar en que podría resolverse, tanto como lo dijo el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, como lo dijo el señor Presidente, es un problema de política judicial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Este asunto –aparentemente– sencillo tiene cuestiones técnicas

bastante difíciles, como observa el Ministro Azuela Güitrón, se presta a varias interpretaciones y soluciones.

Recordemos el asunto, el quejoso obtuvo el amparo, después de varias actuaciones el juez de distrito tuvo por cumplida la ejecutoria, una vez que dictó el auto de cumplimiento de la ejecutoria, notificó al quejoso; éste se inconformó en contra de esa determinación del juez que tuvo por cumplida la ejecutoria y, al promover el expediente a la Suprema Corte de Justicia –lo que corresponde hacer– en términos del artículo 105 de la Constitución Federal; se desechó por considerar que era extemporánea la inconformidad.

Desgraciadamente tenemos que hacer alguna alusión a las cuestiones de fondo, porque el Ministro Azuela de manera acertada, dice: “es necesario agregar un párrafo en el que se diga algo al respecto”, lo que me preocupa es el resultado de tomar la decisión de enviar el asunto al tribunal colegiado para que resuelva la queja

Dice el artículo 105 en su párrafo tercero “cuando no se obediere a la ejecutoria a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte, para los efectos del artículo 107, fracción XVI”, el juez sólo remite, luego viene otro párrafo que tipifica la conducta, la situación que estamos examinando, cuando la parte interesada no estuviera conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará a petición suya el expediente a la Suprema Corte de Justicia.

En ningún momento se le otorgan facultades al juez de distrito, para desechar el recurso de inconformidad por extemporáneo o

por cualquiera otra razón, esto sigue el mismo criterio que se establece en los artículos 88 y 90 de la Ley de Amparo.

Tratándose del recurso de revisión, el juez de distrito no tiene facultades para desechar la demanda, perdón, el recurso de revisión de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Amparo, sólo el Presidente de la Corte, los presidentes de las Salas o los tribunales colegiados, tienen esas facultades para admitir o para desechar el recurso, pero el juez de distrito no puede, jurídicamente hacerlo, bueno, eso fue lo hizo el juez, ya está hecho. En contra de esa determinación el quejoso interpone recurso de queja, que –aparentemente– se basa en la fracción VI, y tiene una regla importante, esta interposición del recurso, porque procede contra todo, es el cajón de sastre de los recursos específicamente, se dice que procede –inclusive– en contra de determinaciones tomadas por el juez de distrito, después de concluir, es decir, con posterioridad a la sentencia de primera instancia, y después de concluido el juicio.

Veamos la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, que es lo que da margen para que podamos llegar, tal vez, a alguna conclusión, dice: “procede el recurso de queja, contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito –me salto– durante la tramitación del juicio de amparo, del incidente de suspensión que no admitan expresamente recurso de revisión, conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva o las que se dicten, después de fallado el juicio en primera instancia, cuando las que se dicten después de fallado el juicio en primer instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia, con arreglo a la ley.”

Esta última parte nos puede dar algún dato para llegar a alguna conclusión, procede el recurso de queja, pero dice: “cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley, si regresamos al artículo 105, cuando se trata de cumplimiento supletorio, pero esa es la cuestión; lo cierto, es que tratándose de la inconformidad por la trascendencia que tiene, las consecuencias tan graves que implican las sanciones correspondientes que llevan –inclusive– a dejar sin efecto el nombramiento del titular de la autoridad responsable, sólo la Suprema Corte de Justicia puede determinar y decir la última palabra, lo vemos también en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dice: “La Suprema Corte de Justicia, conocerá funcionando en Pleno: [...] VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, tal vez esto nos pueda llevar a estimar que, si bien es cierto, que por regla general procede el recurso de queja, fracción VI, en relación con todas las determinaciones que tome el juez de distrito en la forma que precisa dicha fracción, con excepción de aquellas en que puede componer o repara la Suprema Corte de Justicia, no lo es.

Sin embargo, esa generalidad tiene una excepción en lo que se refiere al aspecto del cumplimiento de las ejecutorias de amparo y, expresamente, en nuestro caso en el incidente de inconformidad.

Si es correcto lo que estamos diciendo, tenemos que llegar a la conclusión que, estando en nuestro poder el expediente, creo pertinente se regresara al Presidente de la Corte, para que asumiera su competencia, tomando en consideración que estamos dentro de una inconformidad, estamos en presencia de un proceso, de una instancia correspondiente a la ejecución que

puede culminar con las sanciones establecidas en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional; esto quiere decir que una vez turnado el asunto al ponente relativo, tendría que llegar a esa conclusión o podría llegar y –perdón por adelantarme, pero no veo otra forma de decirlo– tendría que decirse por parte del ponente, que la queja es improcedente, porque no se de la queja, en relación con los incidentes de inconformidad –cuando menos– con el incidente de inconformidad planteado, entrar al estudio como si estuviéramos en inconformidad, tomar la determinación correspondiente, diciendo al juez que no era correcto su proceder, nosotros declarar improcedente el recurso –digo– el incidente de inconformidad, si efectivamente está fuera de término o bien, declarar que es correcto el incidente de inconformidad, porque contrariamente a lo dijo el juez de distrito; si está en tiempo y, entonces, entrar al fondo del asunto y resolver lo correspondiente.

Lo digo con toda seguridad, porque no es muy fácil encontrar la regla correspondiente, pero tendría una ventaja que, estando en nuestro poder, podemos decir y deducir lo relativo dentro del incidente de inconformidad y decidir si es o no procedente.

El tribunal colegiado que remitió el asunto da argumentaciones muy interesantes, dice en la foja diez, el auto del tribunal colegiado: “lo anterior en razón de que el terne nuestro máximo tribunal la facultad, originaria y exclusiva de resolver en el incidente de inconformidad, si una ejecutoria de amparo está o no cumplida debidamente por mayoría de razón, le compete establecer si el presente recurso de queda es procedente y en su caso, ante la laguna de la ley en la materia fijar los límites de la actuación de los jueces de distrito, quienes se les presenta un incidente de inconformidad, tal vez podríamos –llegado el caso–

Establecer una tesis muy interesante a efecto de que los jueces de distrito, no incurran en este error de tratar de calificar la procedencia o improcedencia de la inconformidad, sino sólo lo que les compete, exclusivamente recibir la inconformidad y, remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determine si el procedente o no, fundado o no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No cabe duda, lo más funesto en la administración de justicia, está en las resoluciones absurdas, más cuando un funcionario judicial se caracteriza por actuar de esa forma, porque la experiencia señala que en los asuntos que no hay nada absurdo, sino sólo lo discutible de una materia jurídica, se pone uno de acuerdo rápidamente, unos de acuerdo otros no, pero se resuelve el asunto. Cuando se actúa absurdamente se invierte un tiempo exagerado en buscar la solución, porque se corre el riesgo de decisiones –también– absurdas, que se encadenen absurdo tras absurdo, esto resulta improductivo, porque en la medida que la regla general no es la actuación absurda se está invirtiendo demasiado tiempo para una decisión que no va servir, porque muy rara vez se llega a actuar como el funcionario que lo hizo absurdamente en el caso.

¿Cuánto tiempo invertido de esta sesión, cuánto en el tribunal colegiado es una elaboradísima sesión?, para no resolver ¿cuánto tiempo invirtió el Ministro Ortiz Mayagoitia? Siento que lo importante no es resolver el asunto sino cuidar el criterio que vayamos a sustentar, porque no perdemos de vista que estamos en presencia de justiciables que deben tener claridad de cuánto, y cómo pueden defenderse de decisiones –incluso– absurdas.

Durante la exposición del señor Ministro Díaz Romero, tenía la inquietud de intervenir un poco como abogado del diablo, – simplemente– para efecto de hacer algunas objeciones, pero en la última parte de su intervención, me preocupa, porque decir que el recurso de queja es improcedente, es confundir al justiciable en el medio de defensa, en contra de una resolución absurda, como la que dictó este juez de distrito, porque tendríamos – cuando mucho– que esperar que se reiterara este criterio. Lo veo difícil, –por lo excepcional del caso– que una jurisprudencia creara un claro medio de defensa, y cualquier justiciable ante la una decisión dictada después del juicio tuviera la sabiduría de decir: aquí no procede la queja, ¿qué procede? Pues algo que no está previsto en la ley, que es un poco un planteamiento que no está previsto en la ley, que es un incidente de inconformidad, cuando tengo una resolución que se está diciendo, “tu incidente de inconformidad no procede por extemporáneo”, y crear medios de defensa que no están previstos en la ley, corre el riesgo de crear la inseguridad jurídica.

Por ello, me inclino por la solución del proyecto o me inclino por una solución que por lo pronto diga: esto hace competente a la Corte para resolver el recurso de queja”, que era un poco la solución del Ministro Ortiz Mayagoitia, porque eso en última instancia a quienes no está poniendo en juego, es a los órganos que resolvemos. Basta que esta tesis se conozca por los tribunales colegiados de circuito y si llega a presentarse otra situación absurda como esta, pues el tribunal colegiado de circuito hará lo que se hizo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de remitir el asunto y se acabó, incluso, es posible que la difusión de la tesis la conozcan los particulares y hagan valer el recurso de queja ante la Corte, porque formalmente es procedente y, en cambio, la otra

solución si implica una elaboración que no responde a ningún precepto legal.

El Ministro Díaz Romero, leyó: “Si la Suprema Corte no puede donde remedio en los términos de ley” –algo así– y ¿cuáles serían los términos de ley?, y claro, él ha dado toda la elaboración de los términos de ley, pero esa elaboración implica estudiar y como la Corte es la que debe conocer la inconformidad, pero aquí estamos todavía ante el problema de si vamos a aplicar el artículo 107, en su fracción XVI. No, estamos en un problema preliminar, ¿procede o no el recurso de inconformidad?, de modo tal, que fijaría mi posición en esta forma: estar con el proyecto, –y lo digo, para que no piense el señor Ministro ponente que me puede dejar colgado de la brocha– si él acepta la solución propuesta por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, no, creo que –incluso– dada la forma como se ha desarrollado la discusión, previendo que el señor Ministro Góngora Pimentel y sostenga que, en este caso es la Corte la que debe resolver sobre la queja, tendríamos –de algún modo– tres puntos de vista en el sentido de que esta caso excepcional debe dar lugar a que sea la Corte la que resuelva el recurso de queja, y que si se llega a dar otra situación absurda como ésta, pues se conocerá el camino y, que este, finalmente lo decidiremos las autoridades que resolvemos.

En otras palabras, estaría de acuerdo en que se utilizara la fórmula del Ministro Ortiz Mayagoitia, sin entrar al fondo del asunto, sino –simplemente– previendo aunque formalmente y en términos de la literalidad del precepto. Por un lado, cabe el recurso de queja y por el otro, es competente un tribunal colegiado en materia administrativa; sin embargo, en el caso, por tratarse de un auto dictado en un incidente de inconformidad debe estimarse que debe resolver la queda en la Suprema Corte,

de ese modo no crearíamos confusión entre los justiciables, y el problema se resolvería, no sólo en ese caso, sino en casos posibles de absurdo que se pudieran llegar a presentar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Creo que los asuntos que en mi carrera profesional más me han provocado problema son los errores en los procedimientos. El error en el planteamiento de una demanda, pues se resuelven muy sencillamente cuando el juez pone en orden las cosas.

Aquí el planteamiento, en su fundamento era incorrecto, no era el camino, la vía; pero el error en el procedimiento que luego empieza a ser error de los demás, es lo que complica los asuntos de este tipo.

Es claro que en este asunto se ha planteado, por eso se hace una consulta del procedimiento que estamos examinando, espero que no inútilmente, creo que provechosamente estamos haciendo este ejercicio. Los errores en los procedimiento son aquellos en los cuales alguien siguió un camino o tomo una decisión que no debió haber hecho, y luego todos los demás empezamos a elucubrar si debió haber hecho esto; entonces, hubieran podido haber esto otro, etcétera.

Creo que cano se yerra el camino, en mi opinión, que cederá a cualquier solución que se dé este asunto, lo primero que debe no decir aunque te cueste trabajo, regresa y haz las cosas como debe hacerse, y entonces evitaremos que esto pudiera hacerse en lo sucesivo; es cierto, es un asunto que da la impresión que difícilmente se volverá a presentar –cuidado con las reflexiones–

porque luego con mucha frecuencia se presentan de manera que puede ser que sean más frecuentes en la medida, y sobre todo, en que estemos modificando la ley y las competencias, y quién debe conocer esto y quién no.

Creo si se hace la aprobación de lo que propongo, pues lo único que sucedería es retomar el camino correctamente, y en un momento dado, ya estar en la posibilidad de entrar a fondo, a consideraciones de mucho tiempo.

Insisto que estaré conforme con lo que se resuelva –inclusive– si ésta proposición no se acepta, actuaría de acuerdo como resuelve el Pleno. No me siento impedido en lo más mínimo, para poder engrosar la resolución que tomemos, pero, creo que frente a un error hay que señalar dónde está el error, y decir “vuélvase a caminar correctamente como debe ser”.

Mucho lo influye a uno la economía procesal, si ya estamos con el asunto, por qué no lo resolvemos, y aquí podríamos decir éste y otro criterios interesantes.

Creo que cualquier camino que se siga va a ser provechoso y a va a indicar caminos a seguir, por ello, que no se preocupe el señor Ministro Azuela, no, estoy conforme en mi proyecto, y conforme él, tan brillantemente lo ha examinado, estoy conforme con él. Si el proyecto fuera aprobado, en el engroso añadiremos consideraciones que él considera tan interesante y, por supuesto, si así lo deciden los señores Ministros, formular una tesis al respeto –insisto– que mi punto de vista, más bien, es práctico si hay error, hacemos retroceder todo y hacemos lo que se debió hacer; entonces, si resolver fuera la hipótesis, fuera de conjeturas. Sostengo mi proposición ante los señores Ministros de resolver el asunto en forma que así lo decidan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Únicamente quiero destacar elemento para atenuar lo que hemos venido calificando como posición absurda del juez de distrito; en realidad, el tema de fondo y por ello, también, lo interesante de que se estime procedente o improcedente la queja y es que, en relación con el asunto hay un antecedente y es que contra el auto del juez de distrito, por el que se consideró cumplida la sentencia, hubo un recurso, y ese recuso dijo que tenía razón el juez de distrito, entonces el auto que es materia de la queja dice: “agréguese el escrito de la parte quejosa, en atención a su contenido, o ha lugar a proveer conforme a derecho lo solicitado en el sentido de que se remiten los presentes autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por incidente de inejecución de sentencia, en virtud de que este juzgado, mediante auto de fecha dieciocho de marzo del año en curso, tuvo por cumplida la sentencia ejecutora en el presente juicio de garantías, al parecer por autos que hay no materia para ejecución de la misma, tal como lo establece el artículo 113 de la Ley de Amparo, lo cual se hizo del conocimiento de la parte quejosa, mediante notificación personal,” o sea, que haya un pronunciamiento anterior, en el que se está diciendo.

No hay materia que cumplir, y esto va a entrañar un estudio importante, podría acontecer que digamos “hizo mal el juez en decir esto”, pero curiosamente coincidamos en lo que dijo, y esto implica que si sea procedente la queja, pero que estudiemos el contenido de la queja.

Me preocupa mucho, que se diga “no procede la queja”, no, el camino para combatir un auto de esta naturaleza es la queja. Ahora, quién lo debe decir, y ahí sí poner énfasis en ese aspecto que se trata de un incidente de inconformidad, y debe ser la Suprema Corte. De modo tal y habiendo escuchado al ponente, me inclino con toda claridad hacia esa resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. Simplemente para apuntar en esta misma línea de pensamiento del señor Ministro Azuela, la conveniencia. Primero, que se estime –por lo pronto– procede la queja, no es el caso de calificar porque la proposición es meramente de competencia, no tenemos siquiera que hablar de procedencia o improcedencia de la queja, sino si se acepta o no la competencia que propone el tribunal.

Veo –primero– que es un auto dictado después que se dictó las sentencia, está en la regla genérica del artículo 96, fracción VI de la Ley de Amparo, al parecer este auto no es reparable por la Suprema Corte, porque la ley no prevé ningún recurso, en esta medida daría cabida a la queja, pero me centro a la competencia.

La competencia de la fracción VI, establece la Ley de Amparo a favor de los tribunales colegiados; sin embargo, aquí hay dos razones que califican el acuerdo y conforme a las cuales veo legítimo que esta Corte asuma la competencia, una razón se ha dado y repetido, además de ser un auto posterior a la sentencia, es un acuerdo vital dentro de un incidente de inconformidad; el segundo, es un principio general de derecho, consiste en que la calificación de la oportunidad de los recurso está a cargo

invariablemente del órgano de segunda instancia y, como esta es la finalidad del recurso, por esto la Corte que asuma la competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Creo es la más adecuada y es –de alguna manera– a la que llegaba al final mi posición, parece ser que va a implicar que asumamos la competencia para resolver la queja, porque a eso se reduce la consulta. ¿Quién es competente? El tribunal colegiado de circuito o la Suprema Corte de Justicia, si nosotros asumimos la competencia, ello implicaría que el pronunciamiento de la queja –eventualmente– pueda llegar a determinar que uno, una de dos, confirmar lo que dijo el juez de distrito o revocarlo, y en ese evento, tendríamos que quedarnos con el expediente para turnarlo en inconformidad a quien correspondiera, creo que ese es el trámite relativo.

Estas son brevemente las razones que me han convencido y votaré en ese sentido, que es competente la Suprema Corte de Justicia.

Sólo quiero agregar que en el proyecto que estamos viendo en la página 19, se dice “que idéntico criterio sostuvo este tribunal Pleno al resolver el expediente Varios 591/93, en sesión de 30 de mayo, por unanimidad de nueve votos, mandaré tráele proyecto correspondiente, y me encontré con que no es exactamente igual, en aquél que resolvimos el mes de mayo del año pasado, se trataba de un recurso de revisión, era una queja, pero en relación al recurso de revisión y aquí estamos en presencia no de revisión sino de un incidente de inconformidad que conforme ya se ha repetido en un incidente en el que

solamente interviene la Suprema Corte de Justicia y el tribunal de distrito o el tribunal que haya dictado la resolución de amparo, por eso es que inclusive el precedente que se cita, puede soslayarse porque no se trata de la misma situación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Perdón, por la cuarta intervención, pero se me ha ocurrido una adición, que se determine que esto es competencia de Salas de la Suprema Corte, no estamos ni ante el problema de aplicar la fracción XVI, del artículo 107, ni tampoco ante un problema de constitucionalidad de ley; es un problema relacionado con un recurso, y si bien estamos observando que todo esto señala que debe ser la Corte la que conozca, si además, en el proyecto se señala que es de alguna de las Salas, esto en el caso concreto agilizaría extraordinariamente el trámite, porque estaría en posibilidad el Presidente de la Corte de turnarla a Sala.

En la Sala se turnaría a uno de los Ministros, y esto se resolvería en unos cuantos días, porque el problema no es de gran complicación jurídica. Esto, en la línea que si bien expresamente no se contempló en los acuerdos porque ¿cómo se nos iba a ocurrir pensar en esto?, sin embargo, está dentro de los criterio generales de estos acuerdos que estiman que el Pleno no debe invertir su tiempo en el estudio de estas cosas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdonen que en cuanto a esta última intervención del Ministro Azuela, me hacía

notar el señor Ministro Román Palacios, pues que de establecerse la competencia de una Sala, tiene que ser la administrativa porque no se trata –en realidad– del incidente de inconformidad, sino de una queja en materia administrativa, lo cual puntualiza más en el sentido del acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El trámite –en realidad– no consiste en que se declare que es competencia de la Corte, para conocer de este recurso y el Presidente dicte acuerdo que corresponda.

Lo va a resolver el Pleno, esta es la determinación de la competencia de la Suprema Corte, si se acepta la competencia y se le devuelve al Presidente, para que lo turne a quien corresponda de acuerdo con los acuerdos generales que ha tenido y lo que digan los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Dos breves consideraciones: uno, que se redacte la tesis y dos, que quede lo que dijimos el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y yo. Como sugerencia al señor Presidente –celoso de su competencia fina– de decidir dónde se turna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está suficientemente analizado el problema, sírvase tomar la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por la competencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, dado que el Ministro

ponente aceptó engrosar el asunto en la forma en que se resolviera.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto modificado por el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Por la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual, por la competencia de la Corte.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Por la competencia de la Corte.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: De acuerdo con la competencia de la Suprema Corte.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de votos en el sentido que la competencia sea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero, tiene la gentileza de darnos los puntos contrarios en que se va a resolver, creo que la determinación central, la violación y los razonamientos concretos del señor Ministro Díaz Romero, son los más precisos.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: ¿Los resolutivos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Los resolutiveos serían: ÚNICO. ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES LEGALMENTE COMPETENTE PAA CONOCER DEL RECURSO DE QUE ESTA CONSULTA SE REFIERE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y “DEVUÉLVASE AL EXPEDIENTE AL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Eso se puede poner en un resolutiveo segundo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Entonces, devuélvase el expediente al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la continuación del trámite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA QUE ESTA CONSULTA SE REFIERE.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA LA CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

EXPEDIENTE 1165/95, RELATIVO A LA CONSULTA RESPECTO AL TRÁMITE QUE DEBE SEGUIR EL RECURSO DE ADMISIÓN INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN EL REFERIDO ESTADO, EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 230/94.

La ponencia es del señor Ministro Azuela Güitrón y en ella se propone:

DECLARAR QUE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO Y ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Muchas gracias, señor Presidente.

Quisiera hacer un planteamiento, una inquietud, una duda que me surge sobre el particular. En la página diecisiete del proyecto, se sustenta la parte esencial del motivo por el cual se propone declarar incompetente a la Corte, se indica que no subsiste el problema de constitucionalidad planteado –es el tercer párrafo de la página diecisiete– en virtud de que el juez de distrito sobreseyó en el juicio de amparo, con fundamento –en los

artículos tales— por lo que toca a las leyes reclamadas que, no obstante ello, la parte afectada con dicho sobreseimiento, pues el quejoso, —obviamente— no promovió el recurso de revisión.

Mi duda surge en función que el sobreseimiento decretado que realmente fue así en vía de consecuencia, el juez de distrito estudió el acto de aplicación, —según consta en la página 5 y siguientes— declaró fundados los conceptos de violación relativos al acto de aplicación, y con base en eso, concedió el amparo y, en la página once del considerando séptimo, dice que resulta innecesario referirse a los restantes motivos de inconformidad.

En el considerando octavo el juez de distrito señala que los quejosos también promueven amparo contra el Congreso el Presidente, y la expedición del código fiscal, por considerar que subsiste; sin embargo, que procede el sobreseimiento en atención a que aun cuando subsiste una acto que se reclama, en atención al sentido y alcance de la presente resolución, aquel acto no puede surtir efecto legal o material alguno.

Es decir, en realidad el sobreseimiento es en vía de consecuencia, no de forma directa, en el supuesto que los agravios expresados fuesen suficientes para el efecto de considerar que no debió haberse concedido el amparo, pues entonces el sobreseimiento decretado en vía de consecuencia, tal vez también quedaría sin ningún efecto.

Es una inquietud que quise plantear a sus señorías, por si lo estiman pertinente de observar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No cabe duda que nuevamente estamos ante un problema importante; en mi calidad de ponente que el proyecto es correcto porque habiendo un pronunciamiento del juez de distrito, en el que se sobresee respecto de la ley, debió de hacerse hecho valer el recurso de revisión, más aún, considero que esta sentencia es absurda.

Cuando con motivo de un acto de aplicación se reclama una ley, es muy distinto el efecto del amparo que se circunscribe al acto de aplicación, al amparo a que se refiere a la ley; el que se me aplique la ley en un acto de aplicación me habilita para combatir la ley misma y, si logro el amparo respecto de la ley, esa ley ya no se me puede volver a aplicar –de modo tal– que para mí es un caso muy claro que afecta al quejoso ese pronunciamiento del juez de distrito, que pudo haber echado abajo su pronunciamiento en el recurso de revisión, sólo que no se hizo valer el recurso de revisión, y sobre todo, en el caso lo único que se está cuestionando es el problema del amparo legalidad en relación al acto de aplicación; de tal modo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la situación que se da en este caso, no tiene por qué pronunciarse, no podría llegarse a estudiar oficiosamente el problema de la constitucionalidad de la ley, al no haber recurso de revisión de la parte a quien afectaba el pronunciamiento, podría incluso, contemplarse otra hipótesis, como a la parte quejosa se le otorgó el amparo, no le afectaba la sentencia, pero en este caso se contemplaba claramente la revisión adhesiva que tiene consecuencias procesales.

Si el juez de distrito estudió el problema y en ese aspecto decidió en mi contra, tengo que prever lo que puede suceder en la revisión de la parte que va a combatir el amparo que se me otorga y tengo oportunidad de hacer valer la revisión adhesiva –

de tal modo— que para mí, en este caso quien debe conocer de la revisión es un tribunal colegiad de circuito, porque en la manera como se está planteando el problema no se puede llegar al examen de la constitucionalidad de la ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Para hacer una sugerencia al señor Ministro ponente.

Que amplíe un poco el proyecto, en este sentido. En la página diecisiete, en el párrafo intermedio que el juez de distrito sobreseyó en el juicio de amparo, con fundamento en tales artículos por lo que toca a la ley reclamada y, no obstante, ello, la parte afectada por el sobreseimiento no promovió el recurso de revisión, ni hizo valer la revisión adhesiva, motivo por el cual, de ninguna manera podría integrarse a la litis de constitucionalidad el estudio de la ley.

Creo que eso le da, bueno, tiene suficiente claridad el proyecto, alcanza esta inquietud del señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Completamente de acuerdo y le agradezco al señor Ministro Ortiz Mayagoitia que, nuevamente complementa, sus objeciones en su calidad de superables a través de la sugerencia de cómo debe uno enriquecer el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo mayores comentarios, señor secretario sírvase tomar la votación del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES LEGALMENTE INCOMPETENTE PAA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 230/94, ASÍ COMO EL ORIGINAL DEL OFICIO DE JURISDICCIÓN DEL AGRAVIO DEL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, PARA SU CONOCIMIENTO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONFLICTO COMPETENCIAL 264/95, SUSCITADO ENTRE LOS JUECES QUINTO EN MATERIA CIVIL Y OCTAVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR JORGE ARTURO SIBAJA LÓPEZ, JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL Y OCTAVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL, CONTRA ACTOS DEL ADMINISTRADOR GENERAL JURÍDICO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone

DECLARAR COMPETENTE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Ministro ponente. En este asunto, –verán– he adoptado un criterio anterior al vigente en el artículo 37, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual solicito muy atentamente de ustedes, tengan a bien aceptar la modificación, en el sentido de que en este asunto se determine lo siguiente: PRIMERO. ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA NACIÓN CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA DIRIMIR EL CONFLICTO COMPETENCIAL PLANTEADO.

SEGUNDO. REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO, PARA LOS EFECTOS DE SU COMPETENCIA.

Que, como digo, se la da el artículo 37, fracción VI. Es este Tribunal Pleno acepta la proposición de modificación que hago, eso se verá compuesto en el engrose que hará inmediatamente después.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No suscitándose ninguna observación, sírvase tomar la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos a favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA DIRIMIR EL CONFLICTO COMPETENCIAL A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO, PARA LOS EFECTOS DE SU COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 132/91,
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA
ENTONCES, SEGUNDA Y TERCERA
SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL
RESOLVER LOS AMPAROS EN
REVISIÓN 3304/89 Y 2932/89,
RESPECTIVAMENTE.**

La ponencia es del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone:

**DECLARAR QUE DEBE PREVALECER, EN ESENCIA, EL
CRITERIO SOSTENIDO POR LA ANTERIOR SEGUNDA SALA
DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 304/89, EN
TÉRMINOS DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE
DEFINE EN LA RESOLUCIÓN.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Traigo algunas observaciones, en relación con esta ponencia, debo anticipar que estoy de acuerdo con ella.

La tesis que se encuentra en contradicción es una, de la Segunda Sala, a la que pertenezco, pero, no es la Segunda Sala que sostuvo la tesis y la Tercera Sala de la anterior integración a la que pertencí.

El proyecto considera que la tesis que debe prevalecer es la de la Segunda Sala, lo que provoca una inquietud en quién perteneció a la Sala, cuya tesis se considera equivocada.

Debo advertir que el análisis que hace el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, sobre todo, si acepta el argumento que voy a proponer, me resulto convincente.

Cuando el asunto se vio en la Tercera Sala, me convenció porque es una postura consistente y he defendido; soy muy celoso que no se deje en estado de indefensión a los justiciables y aquí es donde va mi sugerencia, algo que es indiscutible es que el problema no está resuelto legalmente, los preceptos que se citan hablan de la oficialía de partes común, los preceptos que citan habla que el juez puede comisionar a un secretario para recibir correspondencia, pero no se resuelve que puede haber un secretario de cualquier juzgado que esté comisionado para recibir todas las demandas que se presenten en un lugar donde existen muchos juzgados, y ahí es donde iría mi sugerencia, pienso que podría fortalecer la ponencia, que se adicione un argumento que se sigue de lo que dice la ponencia y que, por mayoría de razón, por un lado la Ley de Amparo acepta que se puedan presentar demandas fuera de las horas hábiles en el domicilio de un secretario comisionado.

Cuando hay un solo juzgado en el circuito, no hay duda alguna, porque todos los preceptos tienen una perfecta aplicación, pero cuando hay varios juzgados, esto se realiza e través de una oficialía de partes común, de modo tal, que cuando no es está en horas de despacho, resulta lógico que no se comisionen tantos secretarios de juzgados, como juzgadores existen, porque en realidad no están actuando en representación del juzgado sino en representación de la oficialía de partes común, lo que normalmente se hace y que se estudia muy bien en el proyecto, se incluye dentro de la tesis, es que el trámite el lógico, el secretario comisionado tiene que entregar todo a la oficialía de partes común para que se siga el trámite que establece la ley, y

creo que todo esto fortalece claramente algo que llevaría a la pequeña variación en la tesis que se nos propone.

Diría, independientemente que pudiera pulirse, “DEMANDA DE AMPARO. RECIBIDA POR EL SECRETARIO AUTORIZADO, EN LUGARES EN QUE EXISTEN VARIOS JUZGADOS DE DISTRITO, REMITIDA A LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN, Y TURNADA A DIVERSOS JUZGADOS”. Si esto no se añade, las tesis –respetuosamente– es de Perogrullo, es decir, el problema es precisamente en lugares donde existen diversos tribunales de circuito, en los otros lugares no hay problema, la ley regula la situación, luego dice: “el auto admisorio no debe notificarse personalmente”, luego una pequeña variación al principio de la tesis “las demandas de amparo que se presentan fuera del horario de labores, en lugares en que existen varios juzgados de distrito, presentadas ante secretario autorizado en turno, en términos del último párrafo y en la parte final de la tesis, en la página 18, añadir: “asimismo, resulta lógico que esa hipótesis para los efectos del artículo 23 citado, debe designarse un secretario para recibir las demandas, pudiendo pertenecer a cualquiera de los juzgados existentes en el lugar”.

Esto –incluso– le da fuerza a lo que se está haciendo a través de una reiterada práctica jurisdiccional, sería respaldado en el párrafo que, atentamente, solicitó el Ministro ponente adicionar, debo añadir un argumento que me ha resultado importante que por honestidad intelectual debo reconocer que me lo da una de mis secretarias, que irrespetuosamente me manifestaba estar en absoluto desacuerdo con tesis de la Tercera Sala y, en acuerdo absoluto con el proyecto; ese argumento es muy importante para fortalecer el proyecto. Con esto no propongo que se incluya, que se adicione, pero el argumento me convenció plenamente.

El criterio de la Tercera Sala propicia una hábil chicana, presentar las demandas ante el secretario comisionado, porque con ello se garantiza que me tendrán que notificar personalmente al auto admisorio, y esto es en contra de la expeditéz en la administración de justicia y en contra del principio de la generalidad de la ley, porque se volvería a generar lo que está en contra de la ley y, en ese caso, en que no hay ninguna situación de indefensión, porque si esta tesis se establece con el carácter de jurisprudencia, se señalaba que aun en estas hipótesis hay que estar al pendiente a qué juzgado se va a turnar y no hay base para decir, “como el secretario era del cuarto juzgado, mi asunto debe ir al cuarto juzgado; porque, si va a otro me tienen que notificar personalmente la demanda, porque no está representando a su juzgado, sino está cumpliendo con una comisión, sustituir una oficialía de partes común, en horas distintas a las horas de despacho”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor Presidente,

Para mí, el proyecto me convence en primera medida, luego me entré en duda, respecto a la bondad de la tesis de la Tercera Sala.

Como verán en la página trece, dice que, al hablar de las razones, por su parte la entonces Tercera Sala, decidió que ni el artículo 23 de la Ley de Amparo, ni el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época, facultan a un funcionario judicial para que reciba la demanda de amparo y posteriormente la remita a la oficialía de partes común.

Creo recordar, que se presentó en la Ciudad de México, y en lugares donde hay muchos juzgados de distrito la conveniencia de que cualquier secretario autorizado por el juez de distrito, para recibir escritos fuera en término, pudiera recibir una demanda, eso en beneficio de los abogados que viven en ciudades conurbadas, enormes como ésta.

Les puede tocar más cerca, muchas veces los secretarios no están disponibles, entonces, pues ellos irán a la casa del secretario, más cercana que esté disponible. Me pareció correcto –en un principio– el proyecto, porque se dice que siguiendo la tradición de los precedentes de la anterior integración de la Segunda Sala, no hay necesidad de notificar personalmente la admisión de la demanda, porque los abogados promoventes tienen obligación de estar pendientes de la admisión; bien, en principio parece correcto, pero para los abogados especializados que se dediquen al amparo, me parece muy bien, pero habrá algunos que no, que no están al tanto de esto.

El criterio de la Tercera Sala, sigue diciendo que ningún precepto fácula a un funcionario judicial para recibir la demanda de amparo y, posteriormente remitirla a la oficialía de partes común, para que después esa oficialía turne la demanda a un diverso juzgado de distrito, motivo por el cual, la actuación en esos términos carece de apoyo legal, no lo hay. Parece que hay un acuerdo de la Corte para las oficialías de parte, en fin.

Además, dejó a la quejosa en estado de indefensión al no conocer ante qué juzgado se radicó y tramitó su demanda; en consecuencia, revocó la Tercera Sala la sentencia recurrida, y ordenó reponer el procedimiento para que el juzgado del conocimiento notificara la radicación de la demanda y

mencionara –de nuevo–: día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Gran número de juzgados están al día, no es difícil, he preguntado que se reciba una demanda de amparo en un juzgado de distrito, se admite y se señala la audiencia constitucional dentro de los cinco días, si el abogado litigante no va al día siguiente o al otro día a ver qué juzgado se le turnó, ésta se notifica por lista y no puede ofrecer pruebas ni periciales, ni testimoniales ni alguna de las pruebas que requieren el plazo de cinco días hábiles y completos, sin tomar en ellos el día de ofrecimiento y el día de audiencia, para el ofrecimiento de sus pruebas y lo dejan sin pruebas.

Como lo dijo el señor Ministro Azuela, cuando se trata de un solo juzgado no hay duda, pero cuando son muchos. Por eso, en principio me pareció más sensible el criterio de la Tercera Sala, que se refiere que en estos casos haya que notificar personalmente al abogado, para decirle a qué juzgado fue enviada su demanda, posiblemente estaríamos en este supuesto, actuando con rigidez, esto –como dijo el Ministro Azuela– las puede conocer un especialista, pero no todos los abogados lo son.

Habría que aplicar el principio de buenas maneras judiciales o de buena gente, para hacer esta clase de notificaciones o de emplazamientos y, quien sabe, si sería conveniente pensar que todos los abogados acudirán a esto como “chicana” favorecida por el forro. En principio las chicanas son excepcionales, no es algo común y corriente.

Pero eso, con estas dudas que me permito plantear a los señores Ministros, ya dudé, después de cuanto a lo benéfico del criterio

de la Segunda Sala ante la integración anterior; este criterio se organiza, se establece dentro de un criterio tradicional de no agregar más obligaciones a los jueces de distrito que aquéllas que, están expresamente establecidas en la ley –incluso– en los últimos tiempos se dijo que la personalidad debía ser demostrada con la presentación de la demanda y no podía serlo después, que el criterio anterior del Tribunal Pleno de la Corte que había donde los jueces de distrito tenían que relacionar todas las pruebas y, si no se violaba el principio de derecho procesal.

Ese criterio tampoco era correcto, porque –en broma– llenaba de trabajo a los juzgados de distrito que no tenían por qué relacionar las pruebas, y esto se identifica o quedaría dentro de ese criterio anterior de, no aumentar tareas a los jueces de distrito. Eso me lleva a mencionar esa inquietud, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos, con las adiciones que ha propuesto el Ministro Azuela.

Yo, en la posición del Ministro Góngora, veo cierto peligro de falta de equidad procesal, porque a la persona que presenta su demanda dentro del horario hábil, a esa, se le recibe y no se le notifica personalmente; la persona que la presenta fuera del horario a deshoras, esa, tendrá el privilegio –por llamarle de alguna manera– un tratamiento especial, a esa que se va a notificar, puede estar tranquilamente a que un tercero perjudicado que espere a que lo notifiquen.

Por esa razón, me sumo a lo que dijo el Ministro Azuela, que es un trato inequitativo, me parece que no se justifica si hubiera de por medio una indefensión, pero no, es tan sencillo como que al día siguiente vaya a la oficialía de partes común y pregunte dónde turnaron su demanda, y si no le dan informes, entonces, si aduce enérgicamente al Consejo de la Judicatura y se queje, porque no le dieron los informes correctos ¿verdad? Pero, no veo ningún estado de indefensión. Por esa razón, me sumo al criterio que sostiene el proyecto del Ministro Ortiz Mayagoitia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. La intervención es muy convincente, efectivamente se evitaría una situación de inequidad para aquellos que presentan su demanda dentro del horario ordinario, ante la oficialía de partes común; ellos tienen que ir al otro a ver en qué juzgado quedó su demanda y actuar en consecuencia, mientras que aquellos que lo presentan fuera de ese horario ordinario. Esto tendría este privilegio del que habla el señor Ministro Gudiño.

Tengo otra observación menor, porque en esencia estoy de acuerdo con el señor Ministro ponente en su proyecto; en la página 15 se transcribe el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dice que cuando se establezcan en un mismo lugar varios juzgados de distrito, que no tengan jurisdicción especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común que recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al juzgado que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Tribunal Pleno de la Suprema Corte”.

Esto último que subrayo es importante, porque no todas las oficialías de parte común se encargan de recibir todas las demandas, y luego, las va turnando equitativamente o de alguna manera equitativa entre los juzgados de distrito –inclusive– se han provisto algunas máquinas especializadas, para que ese turno guarde una equidad en el turno, sin la previsión de ¿qué juzgado le va a tocar? Este es uno de los acuerdos, uno de los criterios, hay otros que son por tiempo, por ocho, por diez, por quince días.

Recuerdo cuando era juez de distrito y –algunos de los señores Ministros lo recordarán y el secretario general– que en esa época el criterio que se adoptaba era que un juzgado de distrito estaba en turno durante una semana, se recibían, por oficialía de partes común durante esa semana en que estaba –por ejemplo– de turno el juzgado primero, y todas las demandas iban paa el juzgado primero, si alguien presentaba una demanda con posterioridad al horario ordinario, a las veintidós o veintitrés horas, tenía que ir a su casa el secretario correspondiente del juzgado, se ponía en el letrero, en el juzgado diciendo que el secretario era el que estaba autorizado para recibir las demandas fuera de ese horario, así como la dirección correspondiente, y esa demanda era puesta a disposición del mismo juzgado que estaba de turno en ese tiempo.

Tengo entendido que todavía están los mismos criterios que porque –hasta donde sé– no hay unificación, puede ser por horario o puede ser –como aquí se dice– por turnos equilibrados.

En el caso en que tenemos del criterio que sigue el turno por turno, por tiempo, si alguien llega a presentar la demanda ante al secretario de juzgado primero, este tiene que aceptar, desechar

o conocer de la demanda correspondiente, pero no puede –el promovente– ir a buscar su demanda al segundo, tercero o cuarto tiene que ser precisamente el juzgado primero, de lo contrario no sería adecuado, no se le estaría dando oportunidad de conocer el resultado de su demanda.

La observación que hago –con todo respeto– para el señor Ministro ponente, es que tomando en consideración esos los diferentes criterios que puede haber, ya que estamos resolviendo este problema así, se diga “tratándose de las oficialías de partes comunes distribuyan las demandas o los escritos correspondientes de una manera equitativa entre los juzgados existentes en la plaza,” porque puede suceder que exista la oficialía de partes común, pero si se sigue el procedimiento o el criterio de temporalidad, entonces ya no resulta.

Creo que sería conveniente desde ese punto de vista –que propongo– que se hiciera o se partiera de la hipótesis relativa. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente.

Comparto la observación que planteó el señor Ministro Azuela, en el sentido que se adicionan argumentos por mayoría de razón, referente a cuando hay varios juzgadores en un circuito; resulta lógico que nos e comisione a un secretario por cada juzgado, sino que uno de ellos actúa, no en representación de un juzgado sino de todo el Circuito, esto dará claridad al proyecto.

El señor Ministro Góngora planteó un par de inquietudes fundamentales, una ya la contestó el Ministro Gudiño Pelayo, me refiero a la otra que dice que hay ocasiones en que la fecha señalada para la audiencia constitucional es tan cercana que, realmente se corre el riesgo de indefensión si no hay notificación personal de la audiencia, porque no se haría el tiempo que exige la ley para rendir pruebas; pero, en este tema resolvimos recientemente la contradicción de tesis del ofrecimiento y recepción de la contradicción de tesis del ofrecimiento y recepción de las pruebas pericial y testimonial en el amparo, y quedó claro que hay ocasiones en que el juez no dio suficiente tiempo se pueda admitir la prueba para la segunda audiencia.

Además, que no resulta conveniente que se citen tan cercanas las fechas de audiencia, y esto lo saben bien los señores jueces, porque hay que dar tiempo a que se rindan los informes, y la ley misma dice que un informe se puede tomar en cuenta, aun cuando sea extemporáneo, siempre y cuando se reciba –cuando menos– con ocho días de anticipación a la audiencia. No veo en ese aspecto, mayor problema.

El comentario del Ministro Díaz Romero, me parece muy razonable, me siembra alguna inquietud. Acudo al artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que se transcribe en la página quince, dice: “Cuando se establezca en un mismo lugar varios juzgados de distrito, que no tengan jurisdicción especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común que revivirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al juzgado correspondiente.”

Recuerdo durante mi actuación como juez en materia administrativa en esta ciudad, que cuando estaba de turno, el juzgado en la semana que le correspondía, no llegaban las demandas dictaminantes a la oficialía del juzgado, sino que se presentaban en la oficina de partes común y, esta las turnaba al juzgado que estaba en turno; cuando el secretario de juzgado de turno, recibe promociones, las presenta –también en oficialía de partes común– para su registro por orden numérico riguroso, porque de otra manera no se cumpliría lo dispuesto en el artículo 56, de ahí que, aun en esos casos de turno temporal, siento que la tesis que se propone es válida, que el secretario que recibe la demanda, así sea para ser turnado a su mismo juzgado, debe entregarla a la oficialía de partes común.

Empero, en este punto en concreto, no es –en realidad– materia de contradicción, no fue en lo que se centraron los criterios de las Salas, que emitieron las tesis correspondientes. Estaría de en la mejor disposición de pensar en este tema, pero de ser así, ameritaría el aplazamiento del asunto para ver si se hace o no algún agregado en este punto específico que propone el señor Ministro Díaz Romero. Antes de tomar una decisión final sobre este punto, le rogaría nuevamente su opinión al señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí, la cuestión está no sólo en el hecho que haya oficialía de partes común, recordemos que cuando se trata de la hipótesis que me he referido y, de la que parto para hacer la observación que es por tiempo, por temporalidad, y todas las demandas que lleguen durante ese período le corresponden a un solo juzgado.

Obvio que el secretario que reciba la demanda la tiene que presentar ante la oficialía de partes común, pero también obvio

resulta que el juzgado que es el que debe resolver el asunto, es el que está de turno durante ese tiempo, y el quejos o el promovente no tiene que ir a buscar otro juzgado, si lo presenta en el juzgado primero –como dije en el ejemplo– no tiene por qué andar buscando en otro juzgado, si lo presenta en el juzgado primero como dije en el ejemplo, no tiene por qué andar buscando en los otros juzgados, y si por alguna circunstancia parece que en lugar que le resuelva el juez primero, le está resolviendo el juez segundo o tercero, si se queda en estado de indefensión, no podemos entenderlo de otra manera, debido al criterio establecido.

En la página 16, el señor Ministro ponente establece lo siguiente –creo que si hacemos alguna corrección, bastaría para llegar a salvar la posible objeción que les digo–: “Lo anterior permite establecer que si una demanda de amparo se presenta ante el secretario autorizado de un juzgado de distrito, en términos del último párrafo del artículo 23, tal demanda debe ser remitida a la oficialía de partes común, –es correcto– para que éste cumpla con el procedimiento que señala el artículo 56 –que remite al acuerdo de la Corte– esto es, para que la registre por orden numérico riguroso y la turne al juzgado que corresponda; lo anterior obedece a que la recepción de la demanda por el secretario no determina que el juzgado al que esté adscrito deba conocer de ella”.

Aquí es donde empezaría la confusión, de acuerdo con la observación hecha, “pues en los lugares donde existen dos o más juzgados de distrito, el conocimiento de las asuntos se determina por turno riguroso que está a cargo de la oficina de correspondencia común, y esto es correcto también; pero, siempre y cuando partamos de la hipótesis que no hay turno

temporal, no sé, podríamos salvar esta parte y creo que saldría bien.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A ver, si entiendo la propuesta del señor Ministro Díaz Romero.

Aquí se dice el en párrafo intermedio de la página 16, después de un punto y coma, “esto es para que la registre por orden numérico riguroso y la turne al juzgado que corresponda”, aquí puedo tomar el texto del artículo 56, y la turne al juzgado que corresponda, de acuerdo con las disposiciones que dicte el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación – luego dice– lo anterior obedece que la recepción de la demanda por el secretario, no determina necesariamente que el juzgado al que está adscrito deba conocer de ellas, quizá con esto ya”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más aquí estas disposiciones no están vigentes.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón, se hace alusión en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero, puede haber alguna confusión porque esas disposiciones vigentes, quien dicta ahora las normas para turnar es el Consejo de la Judicatura Federal siempre, así lo dice el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente. Entonces, estamos ahora, acordando nada más sobre esto, los justiciables van a entrar en confusión, bueno, si me están diciendo esto y la Corte no dice nada. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí, quería tener una intervención en esa línea.

La intervención del señor Ministro Díaz Romero me preocupó, me dio la impresión que fortalecía las objeciones hechas por el señor Ministro Góngora Pimentel, dijo: hay que tener en cuenta que los abogados no son especialistas, creí que iba a decir en derecho, pero dijo en amparo, pienso que los abogados que presentan una demanda de amparo, pues al menos hay que presumir que si son especialistas en lo que están haciendo. Aquí con la intervención del señor Ministro Díaz Romero, resulta que deben ser, además, especialistas en el conocimiento de los acuerdos del Pleno, –anterior y ahora– del Consejo de la Judicatura.

Esto me lleva hacer varias sugerencia, porque sigo de acuerdo con el proyecto, además, esto puede ser muy enriquecedor para el Consejo de la Judicatura, pues en el proyecto atiendo a la observación del señor Ministro Presidente, advertir que la contradicción de tesis, se produjo cuando se encontraba en vigor la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 56, –hoy 49– y donde dice “Pleno” se ponga –Consejo de la Judicatura Federal– entonces, se supera el problema de la desorientación que apunta el señor Ministro Presidente, esto es lo que se toca en el proyecto, por lo que toca al Consejo de la Judicatura, me atrevo a sugerirle al Presidente, primero, que debe dictar un acuerdo en este sentido, porque si no hay acuerdo en este sentido, estamos en una situación incompleta porque se está remitiendo a un acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal; en el segundo, que sea el acuerdo uniforme, que el sistema sea exactamente igual para todos los lugares donde hay varios juzgadores de distrito, porque de otra manera adquiere fuerza el argumento del Ministro Góngora. Tengo que estar al pendiente de cómo me van a aplicar este criterio, tal vez soy

abogado de un Circuito, en relación al cual se establece uno de los sistemas que describió el señor Ministro Díaz Romero.

Estoy confiado que mi asunto va a este juzgado, y cuando menos me acuerdo resulta que lo resolvió otro juzgado y me quedé sin pruebas –incluso– aquí viene mi última sugerencia, que es cuando deba publicarse en el Diario Oficial de la Federación, porque si tiene que ver con la situación de defensa de los gobernadores, que conozcan perfectamente lo que diga el Consejo de la Judicatura, de cómo se deben turnar las demandas presentadas fuera de horario de despacho, en todos los juzgadoras del distrito de la República.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiero trae a colación a propósito de las argumentaciones del señor Ministro Azuela, que subsisten muchas de las disposiciones anteriores del Pleno, y efectivamente, hay algunos como aquí en la Ciudad de México, Guadalajara, Monterrey, donde hay un sistema de turno de los juzgadores –digamos– aleatorio, pueden ser dos o tres al mismo juzgado, pero ya no se le vuelve a turar, según las combinaciones que haga la computadora, pero en otras sí, es por semana, otros hasta por quince días; entonces, no son uniformes las reglas del turno, y claro que conviene que sean uniformes, – como dice el Ministro Azuela– de momento no creo que haya esa uniformidad, habrá que tomar tiempo para ello.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Perdón, pero si se hace esta referencia en términos generales, reconociendo la competencia del Consejo, esto no afecta el fondo de la contradicción que estamos planteando, porque de todas maneras el litigante tendría que ir al día siguiente a ver qué juzgado le tocó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero, el problema es cuando son temporales los turnos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: De todas maneras tendrá que ir. Supongamos que un abogado va de un Circuito a otro, donde hay otro sistema, lo presente en la casa del secretario, bueno, al día siguiente irá y le dirán: este le corresponde al juzgado.

Creo que la sustancia de lo que se está discutiendo no varía, simplemente hay que hacer los ajustes de referencia a las disposiciones del Consejo que dictó o que va a dictar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, por qué no se retira el proyecto y se hace uno nuevo, realmente hay abundantes ideas, muy de tomarse en consideración. El señor Ministro ponente puede acoger las que le parezcan para plasmarlas muy claramente en una nueva.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No tengo inconveniente en retirar el proyecto, aun cuando el señor Ministro Gudiño acaba de expresar algo muy razonable; en realidad con el señalamiento que se hace, ya hecho en la página 16, en el sentido de que se toman en cuenta disposiciones de la ley anterior y luego la mención del artículo 56, se diga (artículo 49 de la ley actual) y decir: de acuerdo con las disposiciones que en su momento dictó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y (a las que más adelante dicte el Consejo de la Judicatura Federal), para efectos de la presentación del proyecto, no veo necesidad de mayores modificaciones.

Para efectos del tema de indefensión señalado, bastaría que se reconozca un hecho que se da en la realidad, las oficinas de

partes común informa inmediatamente a quién presenta las demandas, a qué juzgado le toca; entonces, lo que dice el Ministro Gudiño, aunque un abogado vaya a un Circuito en el que no ha litigado y las reglas sean diferentes, basta que en la oficialía de partes común pregunte a qué juzgado se sumó su demanda.

Entonces, si esto es un hecho, no sé, no conozco los acuerdos pero si no estuviera establecido, que se diga a cargo de las oficialías de parte común, que deberán informar a quien presente promociones, demandas –particularmente– a qué órgano jurisdiccional se han destinado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, en concreto se sostiene el proyecto con las modificaciones que acepta el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y, sobre esa base, se tomará la votación. Sírvase tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto y las modificaciones que se han aceptado; creo que aquí el engrose del asunto es muy importante.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: A favor del proyecto modificado, en los términos que acepta el señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos a favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

ÚNICO. DEBE PREVALECER, EN ESENCIA, EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA ANTERIOR SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 3304/89, EN TÉRMINOS DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL DEFINIDA EN ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/92, DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS ENTONCES SEGUNDO Y TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS DEL SEGUNDO CIRCUITO, ACTUALMENTE SEGUNDO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA Y PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 10/91 Y 19/91, RESPECTIVAMENTE.

La ponencia es del señor Ministro Castro y Castro, y en ella se propone:

DECLARAR SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Si no hay observaciones. Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Sí, muchas gracias señor Presidente.

Una observación secundaria. En realidad y más por las circunstancias que pueden presentarse a confusión, se está proponiendo declarar sin materia y en la página seis, se empieza la transcripción de la resolución que se pronunció en este Tribunal Pleno, que da base para declarar sin materia, esta debe terminar en la página cuarenta y seis, o sea, incluir dentro de la transcripción la cuarenta y cinco; sobre todo porque en ella se menciona cuál criterio debe prevalecer, y es algo que no estamos resolviendo, porque estamos declarando “sin materia”,

únicamente tomar la circunstancia que la transcripción concluya hasta la página cuarenta y seis y, por lo tanto, las páginas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco, donde se dice el criterio y la tesis que debe prevalecer, deben quedar dentro de la transcripción y entrecomillado, consecuentemente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con mucho gusto, agradeciendo el señor Ministro Román Palacios la sugerencia, para evitar confusiones al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En los términos aceptados por el Ministro ponente, sírvase tomar la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos a favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

ÚNICO. SE DECLARA SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/92, ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS DEL SEGUNDO CIRCUITO, ACTUALMENTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA, Y PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO, RESPECTIVAMENTE, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN PRECISADOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 20/94,
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS
TRIBUNALES COLEGIADO SEGUNDO
DEL SEXO CIRCUITO Y SEGUNDO EL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL
RESOLVER LOS AMPAOS DIRECTOS
509/90 Y 40/94, RESPECTIVAMENTE.**

La ponencia es del señor Ministro Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

DECLARAR QUE SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN, DECLARAR IGUALMENTE QUE DEBE PREVALECER EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, EN TÉRMINOS DE LOS DOS ÚLTIMOS CONSIDERANDOS Y ORDENAR LA REMISIÓN DE INMEDIATO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO ASÍ COMO A LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. No suscitándose algún comentario. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Tenía alguna sugerencia que hace el Ministro ponente.

En el rubro de la tesis que nos propone, se omite uno de los elementos que aparecen en la redacción de la propia tesis, y aun en el estudio que se hace, y por lo mismo, la tesis podría ser desorientadora.

Dice la tesis "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO CUANDO NO SE REQUIRIÓ

AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANARA EN SU DEMANDA LA FALTA DE CITA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS”, ahí termina, esto –de suyo– no es lo que está sosteniendo la tesis, porque como se verá, esto vincula a que le estudio integral de la demanda pueda inferirse cuáles fueron esos preceptos constitucionales violados y, por ello, sugeriría.

Por otro lado, en el rubro de la tesis que añadiera: “Y SE PUEDE INFERIR DEL CONTENIDO INTEGRAL DE LA DEMANDA”, y un párrafo en la parte correspondiente, que no se circunscribiera al capítulo de conceptos de violación, porque incluso hay jurisprudencia de la Corte que señala que los conceptos de violación, no necesariamente deben estar en una parte denominada así, sino que debe uno desprenderlos del estudio integral de la demanda.

Entonces, como aquí se está manejando mucho los conceptos de violación exclusivamente, pues ahí que se añadiera alguna breve reflexión, entendiendo que los mismos están expresados en toda la demanda que debe estudiarse integralmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Tiene razón el Ministro Azuela Güitrón, y desde luego, le agradezco su sugerencia, puede continuar el rubro con una coma, donde está el punto actualmente y quedar: “Y SE PUEDAN INFERIR DEL ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA” agregado, y en el párrafo correspondiente, hacer la inclusión de análisis que él menciona con toda propiedad y, en el texto de la tesis sembrar lo propio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo mayores comentarios, sírvase tomar la votación del proyecto, con las sugerencia del señor Ministro Azuela Güitrón, admitidas por el señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos a favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LAS TESIS SUSTENTADAS POR LOS SEGUNDOS TRIBUNALES

**COLEGIADOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO Y SEXTO CIRCUITOS,
AL FALLAR LOS AMPAROS DIRECTOS 40/94 Y 509/90,**

**SEGUNDO. DEBE PREVALECER EL CRITERIO DEL
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO,
EN TÉRMINOS DE LOS DOS ÚLTIMOS CONSIDERANDOS DE
ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO. REMÍTANSE DE INMEDIATO LA TESIS
JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE
RESOLUCIÓN, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO A
LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS
DE CIRCUITO Y A LOS JUZGADOS DE DISTRITO, EN
ACATAMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 197-A DE
LA LEY DE AMPARO.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN 698/92, PROMOVIDO POR ATLANTIS, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN I, Y 46, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA UNO.

La ponencia es del señor Ministro Góngora Pimentel, y en ella se propone:

MODIFICAR EL FALLO IMPUGNADO, SOBRESEER EN EL JUICIO DE GARANTÍAS EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO Y, CON ESA SALVEDAD, CONCEDER EL AMPARO A LA QUEJOSA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El amparo se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Presidente, para comentar que el Ministro Román Palacios me hizo una observación sobre el segundo punto resolutivo. Está en la página ciento cuarenta y uno, y debe decir: "Se sobresee en el juicio de garantías que este toca se refiere, en los términos que se precisaron en los considerandos cuarto y sexto de esta resolución." Esta adición se hará, desde luego, en el supuesto que este proyecto resulte aprobado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Una observación, muy menor. En la página ciento cuarenta, en el párrafo intermedio, se viene analizando la constitucionalidad del artículo 46, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se determina que la norma está afectada del vicio de retroactividad; en cambio, en este párrafo se dice en los últimos renglones: “Es claro que se aplica retroactivamente en su perjuicio”, el vicio se enfatiza más hacia el acto de aplicación.

Mi proposición, consiste en incluir: “es claro que resulta retroactiva en su perjuicio, con transgresión del artículo 14 de la Ley Suprema”. Si el ponente no aceptara, de todas maneras estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: De acuerdo con el proyecto, sugiriendo que se redacte tesis específica sobre la retroactividad del artículo 46, fracción III, que se examina.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias. Acepto con gusto ambas observaciones señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo otros cometarios, señor secretario sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos a favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. SE MODIFICA EL FALLO IMPUGNADO.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUCIO DE GARANTÍAS A QUE ESTE TOCA SE REFIERE, EN LOS TÉRMINOS QUE SE PRECISARON EN LOS CONSIDERANDOS CUARTO Y SEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. CON LA SALVEDAD ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A ATLANTIS, S.A., EN RELACIÓN CON LOS ACTOS QUE RECLAMA DE LAS AUTORIDADES MENCIONADAS EN EL RESULTANDO

PRIMERO DE ESTE FALLO, CONCRETAMENTE POR CUANTO HACE AL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN II DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CUYA REFORMA SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

NOTIFÍQUESE; “...”

Estando agotada la lista del día, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)